



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
GOBIERNO LECTIVO

736



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
RECIBIDO  
26 NOV. 2020  
RECIBE Luis Enríquez  
FIRMA [Firma] HORA 10:57  
PRESENTA Dra. Erica Palomino FOJAS 6

Asunto: Se remite iniciativa

DIPUTADO LUIS ENRRIQUE GARCIA LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.

**DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL** en mi carácter de Legisladora miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y a nombre del mismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura la **REFORMA POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** misma que sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza desde el año 2011, el principio de no discriminación, como una norma de aplicación general y prevalente en el ordenamiento jurídico mexicano. De acuerdo con la académica Diana Lara Espinoza "la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público de ser tratado en la misma forma que las demás personas, y el correlativo deber jurídico de la



autoridad de garantizar un trato idéntico a quienes se encuentran en igualdad de condiciones".<sup>1</sup>

De ahí que, del derecho a no ser discriminado también se desprendan otros derechos como las acciones afirmativas, que buscan equilibrar las condiciones de igualdad de los grupos que social y tradicionalmente se han considerado como en situación de vulnerabilidad.

En términos generales, la vulnerabilidad es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento, en razón de algunas de sus características sociales, físicas, psicológicas, emocionales o de cualquier otra índole. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos que perjudican, menoscaban o limitan de alguna forma el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos existe una amplia gama de grupos en situación de vulnerabilidad, que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos, familiares de personas desaparecidas y adultos mayores.<sup>2</sup>

La protección de las personas en situación de vulnerabilidad constituye no sólo un derecho sino también una obligación a cargo de los Estados como parte de las obligaciones contraídas en el derecho internacional. En esa tesitura, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de Personas con discapacidad, establece los principios sobre los cuales los estados deben legislar e implementar sus políticas públicas. La norma citada sostiene:

<sup>1</sup> Lara Espinosa, Diana (2015). Grupos en situación de vulnerabilidad. CNDH: México D.F. Disponible en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf)

<sup>2</sup> Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LX legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2012). Grupos Vulnerables. Disponible en: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico\\_old\\_14062011/9\\_gvulnerables\\_archivos/G\\_vulnerables/d\\_gvulnerables.htm#\[Citar\\_como\]](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm#[Citar_como])



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

"Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;"

Como se puede observar, todos estos principios, están encaminados a una efectiva protección de las personas en situación de vulnerabilidad y constituyen la base para la creación de normas y la aplicación prioritaria de políticas públicas y programas sociales.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis jurisprudencial que la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, tiene "un carácter sustantivo o de hecho, el cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social".<sup>3</sup>

De ahí que, derivado de esta protección especial que los grupos en situación de vulnerabilidad tienen en la constitución federal, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia del máximo tribunal del país, es que consideramos que tal protección debe incluirse en la Constitución Política del Estado de

<sup>3</sup> Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Aguascalientes, a fin de dar una garantía reforzada y procurar que en las políticas públicas y programas sociales se establezcan como prioritarios tales grupos. Pues como hemos podido observar en tiempos de crisis como el que actualmente vivimos, son los grupos vulnerables a los que más se les complica el ejercicio de sus derechos.

Presento el siguiente cuadro para mejor entendimiento, donde se compara el texto vigente y el propuesto en la iniciativa:

Ley Vigente	Propuesta De Reforma
<p><b>Artículo 2o.-</b> En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, <b>promoverán y garantizarán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, las cuales serán consideradas como prioritarias en las políticas públicas, legislativas y en los programas sociales que a cargo del Estado y los municipios, los cuales además, promoverán las acciones afirmativas necesarias para el correcto desarrollo de sus derechos, en los términos de las leyes respectivas,</b> así como de las garantías para su protección, cuyo</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>	<p>ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO. – REFORMA POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 2o.-** En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, ***promoverán y garantizarán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, las cuales serán consideradas como prioritarias en las políticas públicas, legislativas y en los programas sociales que a cargo del***



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
EXTERMINO LUCHUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Estado y los municipios, los cuales además, promoverán las acciones afirmativas necesarias para el correcto desarrollo de sus derechos, en los términos de las leyes respectivas,* así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL**

Diputada Integrante del  
Grupo Parlamentario de MORENA